



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-1012/2021 y acumulados

Recurrentes: Raymundo Albarrán Ocampo y Morena.
Autoridad responsable: Sala Xalapa.

Tema: Improcedencia, al no subsistir temas de constitucionalidad

Hechos

- 1. Jornada electoral federal.** El 06 de junio tuvo lugar la jornada electoral en Chiapas, donde se eligieron, entre otros cargos, a las personas que conformarían los Ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Benemérito de las Américas.
- 2. Cómputo.** El 9 de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento referido.
- 3. Constancia.** En su oportunidad, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por el PT.
- 4. Juicio de inconformidad local.** El 13 de junio, Raymundo Albarrán Ocampo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento por el partido MORENA, presentó ante la autoridad responsable, juicio de inconformidad.
- 5. Sentencia local.** El 03 de julio, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas
- 6. Demanda de JRC.** El 07 de julio, Morena impugnó la sentencia emitida por el Tribunal local.
- 7. Sentencia impugnada.** El 23 de julio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.
- 8. Recursos de reconsideración.** En desacuerdo, el 26 de julio, los recurrentes interpusieron demandas de recursos de reconsideración. Morena también presentó demanda a través del Sistema de Juicio en Línea.

Consideraciones

Decisión

- 1. Procede acumular los recursos,** al existir conexidad en la causa.
En consecuencia, los recursos SUP-REC-1013/2021 y SUP-REC-1019/2021 se acumulan al SUP-REC-1012/2021, por ser el más antiguo.
- 2. Los recursos de reconsideración son improcedentes,** ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

Las demandas se deben desechar porque:

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.
- La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- En la materia de impugnación, solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que la responsable se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local porque el partido actor consintió los actos impugnados en la instancia primigenia, al no controvertir en su momento la elección impugnada en la instancia local.
- Del análisis de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.
- Si bien los recurrentes señalan que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional y diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.
- Los agravios planteados por los recurrentes no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la resolución impugnada es incongruente y está indebidamente fundada y motivada, al estimar que los hechos y actos impugnados fueron consentidos.
- No se observa que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- No se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto en la jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, porque la responsable no realizó ningún examen sobre irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-1012/2021 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por **Raymundo Albarrán Ocampo y MORENA**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Xalapa**, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-116/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. ACUMULACIÓN	5
V. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Decisión.....	5
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto	8
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?.....	8
¿Qué exponen los recurrentes?.....	9
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	11
4. Conclusión.....	13
VI. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Benemérito de las Américas, Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Raymundo Albarrán Ocampo y MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
PT:	Partido del Trabajo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

SUP-REC-1012/2021 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio², tuvo verificativo la jornada electoral en Chiapas, donde se eligieron, entre otros cargos, a las personas que conformaran los Ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Benemérito de las Américas.

2. Cómputo. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento referido, siendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	16	Dieciséis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	52	Cincuenta y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	44	Cuarenta y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	3863	Tres mil ochocientos sesenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	25	Veinticinco
 CHIAPAS UNIDO	94	Noventa y cuatro
 PARTIDO MORENA	3290	Tres mil doscientos noventa
 MOVER A CHIAPAS	147	Ciento cuarenta y siete
 NUEVA ALIANZA	94	Noventa y cuatro

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



SUP-REC-1012/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
NUEVA ALIANZA		
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	16	Dieciséis
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	85	Ochenta y cinco
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	90	Noventa
 COALICIÓN PAN-PRI- PRD	1	Uno
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
 VOTOS NULOS	247	Doscientos cuarenta y siete
VOTACIÓN TOTAL:	8065	Ocho mil sesenta y cinco

3. Constancia. En su oportunidad, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por el PT.

4. Juicio de inconformidad local. El trece de junio, Raymundo Albarrán Ocampo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento por el partido MORENA, presentó juicio de inconformidad.

5. Sentencia local. El tres de julio, el Tribunal local determinó confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas.

6. Juicio de revisión

a. Demanda. El siete de julio, MORENA impugnó la sentencia emitida por el Tribunal local.

SUP-REC-1012/2021 Y ACUMULADOS

b. Sentencia reclamada. El veintitrés de julio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.

7. Recursos de reconsideración

a) Demandas. El veintiséis de julio, los recurrentes interpusieron demandas de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

Además, en esa fecha, MORENA presentó diversa demanda de recurso de reconsideración a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en materia electoral.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante los respectivos acuerdos, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1012/2021**, **SUP-REC-1013/2021** y **SUP-REC-1019/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Xalapa) y del acto impugnado (sentencia dictada en el juicio SX-JRC-116/2021).

En consecuencia, los recursos SUP-REC-1013/2021 y SUP-REC-1019/2021 se acumulan al SUP-REC-1012/2021, por ser el más antiguo.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal**, los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁵.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1012/2021 Y ACUMULADOS

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

SUP-REC-1012/2021 Y ACUMULADOS

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que Morena consintió los actos impugnados en la instancia primigenia, al no controvertir en su momento la elección impugnada en la instancia local, conforme a lo siguiente:

-Primero, precisó que en el juicio de revisión rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que señaló que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

-Sala Xalapa consideró inoperantes los agravios expuestos por Morena, relacionados con falta de exhaustividad e incongruencia, así como indebida fundamentación y motivación, al derivar de un acto consentido.

-Precisó que la demanda de Morena deriva de un acto consentido, ya que los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora no fueron combatidos por dicho partido en la instancia local.

-En consecuencia, señaló que la pretensión de Morena de que se declarara la nulidad de la elección municipal era ineficaz, pues para poder controvertir la sentencia del Tribunal local, era necesario que dicho partido impugnara previamente los documentos que dieron validez a la elección de los miembros del Ayuntamiento, circunstancia que no ocurrió.

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



-Sala Xalapa precisó que, a partir del día en que finalizó el cómputo municipal, Morena tuvo la oportunidad de controvertirlo, sin embargo, consintió de manera tácita los actos que realizó el Consejo Municipal al no controvertirlos.

-Señaló que al margen de que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo cierto es que están obligados a cumplir con las cargas procesales impuestas por la normativa electoral aplicable.

-Así, estimó que Morena estaba imposibilitado para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su candidato, en relación con la inelegibilidad del ciudadano ganador en la elección, porque en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación decidió consentir esa circunstancia al no impugnar la elección ante el Tribunal local.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Regional haya realizado algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué exponen los recurrentes?

Los recurrentes exponen las inconformidades siguientes:

-La sentencia impugnada violenta su derecho de acceso a la justicia²¹.

-La responsable indebidamente determinó inoperantes los agravios.

²¹ Al respecto, los recurrentes citan, entre otros, diversos artículos de la Constitución, la Convención Americana sobre derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SUP-REC-1012/2021 Y ACUMULADOS

-La sentencia controvertida carece de una debida fundamentación y motivación²², aunado a que carece de congruencia interna, ya que la responsable, primero concedió al representante de Morena interés y legitimación, pero después determinó que los hechos y actos impugnados fueron consentidos.

-Los derechos de los partidos políticos y de sus candidaturas están vinculados de tal manera que, en muchos casos, suponen los mismos derechos, por lo que, toda vez que acudió ante la instancia local, en su calidad de candidato, la responsable debió tener por satisfecho el requisito²³.

-La responsable ilegal e indebidamente desechó el medio de impugnación promovido por el representante de Morena, bajo el argumento de que impugnaba actos consentidos, pues omitió vincular y analizar que, en su calidad de candidato de dicho partido, acudió ante la instancia local.

-Es criterio de Sala Superior que para acreditar la legitimidad basta con que una sentencia afecte los derechos del apelante²⁴.

-La responsable los dejó en estado de indefensión e hizo nugatorio su derecho de acceso a la justicia, al privilegiar una formalidad del procedimiento.

-La sentencia impugnada transgrede principios constitucionales e implica una obstrucción al debido proceso.

²² Mencionan la jurisprudencia 7/2007, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INDIRECTAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

²³ El recurrente señala como aplicable la jurisprudencia 12/2005, de rubro: DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORA, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR E INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).

²⁴ Al respecto, señala la jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ESTE.



-Se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con la jurisprudencia 5/2014.²⁵

-Finalmente, solicitan que Sala Superior determine el análisis de la declaración de validez, el cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría del Ayuntamiento.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de los recurrentes están relacionados con aspectos de mera legalidad vinculados con el análisis que realizó la responsable para determinar que Morena, como actor del juicio de revisión, consintió los documentos que dieron validez a la elección de los miembros del Ayuntamiento, porque no los controvertió en el momento procesal oportuno.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas de reconsideración porque:

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.
- La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional, en la materia de impugnación, solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local porque el partido actor consintió

²⁵ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

SUP-REC-1012/2021 Y ACUMULADOS

los actos impugnados en la instancia primigenia, al no controvertir en su momento la elección impugnada en la instancia local.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Esto es así porque si bien los recurrentes señalan que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional y diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por los recurrentes no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la resolución impugnada es incongruente y está indebidamente fundada y motivada, al estimar que los hechos y actos impugnados fueron consentidos.

Asimismo, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Finalmente, no pasa desapercibido que Morena alega que se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración en términos de la jurisprudencia 5/2014.²⁶

²⁶ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**



Sin embargo, esta Sala Superior considera que no se actualiza dicho criterio, porque la Sala Xalapa no realizó ningún examen sobre irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior concluir que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-1013/2021 y SUP-REC-1019/2021 al diverso SUP-REC-1012/2021.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-REC-1012/2021 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.